

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

---

TOMO II

Sociedades Anónimas, año 1889

---



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

—  
1889

8.363

otra manera; descontar letras, vales y otros valores, y negociar en letras de cambio, monedas, piedras preciosas y otras propiedades.

c) Tomar dinero en préstamo ó levantar empréstitos mediante la emisión de, ó sobre bonos, obligaciones, obligaciones consolidadas, letras de cambio, vales ú otras obligaciones ó valores de la Compañía; ó mediante hipoteca ó gravamen de todos ó parte de los bienes de la Compañía, de la manera que esta lo creyere conveniente; recibir dinero en depósito, con interés ó de otro modo, según se determine; y hacer, aceptar y endosar pagarés, letras de cambio y otros instrumentos negociables ó mercantiles.

d) Emprender y llevar á efecto, como se estime conveniente, las operaciones ó negocios financieros y comerciales y los de conducción y transporte; y comprar, vender, poseer, disponer ó tratar de cualquiera manera de bienes raíces ó personales, muebles ó inmuebles, donde quiera que se encuentren situados, ó de cualquier interés en ellos, y de toda suerte de mercaderías, bienes, productos, títulos, acciones, bonos hipotecas, vales ú obligaciones, ú otras propiedades ó acciones, bien sea por su propia cuenta ó por cuenta ajena.

e) Remunerar á los oficiales y sirvientes de la Compañía y á otros, fuera ó en proporción de los ingresos ó beneficios de la Compañía, ó de otra manera, si la Compañía lo creyere conveniente.

f) Celebrar convenios y arreglos, y obrar en unión de, crear ó constituir, ó contribuir á crear ó constituir; refundir la Compañía en, ó refundir en la Compañía, cualquiera otra Compañía, sociedad ó asociación, que lleve ó se proponga llevar á efecto cualquier negocio ó empresa semejante en todo ó en parte, á cualquier negocio ó empresa que la presente Compañía se encuentre autorizada para lle-

## **The Bank of Tarapacá and London Limited**

Memorandum de asociación del Banco de Tarapacá y Londres Limitado

1. El nombre de la Compañía es: «Banco de Tarapacá y Londres Limitado». (Bank of Tarapacá and London Limited).

2. La oficina registrada de la Compañía estará situada en Inglaterra.

3. Los objetos con los cuales se constituye la Compañía son los siguientes:

a). Llevar adelante en Chile y en cuantos otros lugares se estime conveniente, los negocios bancarios en todos ó en algunos de sus ramos, adquirir, poseer, negociar con, y disponer de bienes raíces y muebles de toda clase, y de cualquier interés en ellos, sean cuales fueren y donde quiera que se hallen.

Y particularmente, pero sin que de ninguna manera se entienda que con la enumeración de los objetos que siguen, se derogan los términos generales anteriores.

b) Adelantar dinero sobre propiedades ó valores de cualquier género, bajo garantía personal ó de

var adelante; y vender, arrendar ó disponer de toda ó parte de la empresa, negocios, derechos ó bienes de la Compañía á, y adquirir toda ó parte de la empresa, negocios ó bienes de cualquiera otra Compañía, sociedad ó asociación ú otra persona por tal considerada, y bien sea total ó parcialmente en dinero efectivo, acciones, valores ó bienes, como la Compañía lo creyere conveniente; y suscribirse, adquirir y poseer y tratar y disponer de cualesquiera valores ó acciones ú otros intereses de, ó en cualquiera otra Compañía, sociedad ó asociación de las indicadas.

g) Obtener suscripciones á acciones, repartir y emitir acciones, abonar y pagar corretajes y comisiones relativas á la suscripción del capital de la Compañía.

h) Practicar todos los actos que fuere necesarios para procurar que la Compañía sea debidamente constituida ó incorporada, é inscrita ó reconocida como sociedad anónima, corporación ó asociación, en Chile ó en otras partes.

i) Gestionar y despachar cualquier negocio como principal ó como agente, ya sea gratuitamente ó cobrando una comisión ú otra remuneración.

j) Llevar á cabo los asuntos expresados ó algunos de ellos, sea por la sola cuenta de la Compañía, ó en unión de otra compañía, asociación, sociedad, persona ó personas, y en cualquiera parte del mundo; y en general, practicar cuantos actos y cosas fueren incidentales ó conducentes á la conservación de los objetos indicados.

4. La responsabilidad de los miembros es limitada.

5. El capital de la Compañía es de un millón de libras esterlinas, dividido en cien mil acciones, de diez libras esterlinas cada una. En caso de que la Compañía aumentase su capital mediante la emisión

de nuevas acciones, éstas podrán ser emitidas, en cuanto á preferencia ú otra cosa, en las condiciones que determine la Compañía en reunión general.

Nosotros, las diversas personas cuyos nombres y direcciones se indican, deseamos constituírnos en sociedad, con arreglo al presente memorandum de asociación, y convenimos en tomar en el capital el número de acciones que se apuntan al frente de nuestros respectivos nombres:

Nombres, direcciones y descripciones de los suscriptores	Número de acciones tomadas por cada suscriptor.
Jhon T. North, Avery Hill, Eltham, Kent, comerciante.....	500
William Fowler, 43, Grosvenor Square, L. P.....	200
Richard Robertson Locket, 12, King St. Liverpool, comerciante.....	200
D. T. Robertson, 41, Onslow Gardens, Queen's Gate, Londres, caballero parti- cular.....	200
E. L. Marriat, teniente coronel, R. E. Oak- field, cerca de Horley Surrey.....	200
T. W. Budd, 24, Austin Friars, Londres, procurador.....	200
Jno. Smithers, 27 Royal Exchangs, Lon- dres agente de Bolsa.....	200

Fechado el día 11 de Diciembre de 1888.—Tes-  
tigo de todas las firmas anteriores: Arthur S. Jecks,  
procurador, dependiente de los señores Johnson,  
Budd y Jofinson, 24, Austin Friars, Londres E. C.  
Es copia conforme.—(Firmado), *J. S. Pucell*,  
registrador de compañías por acciones.

Artículos de asociación del Banco de Tarapacá y Londres,  
Limitado (The Bank of Tarapacá and London Limited)

### INTRODUCCIÓN

Esta Compañía se establece con el objeto de llevar á efecto los fines expresados en el memorandum de asociación.

Por lo tanto, queda convenido lo siguiente:

1.º No tendrá aplicación la tabla A.—Ninguno de los reglamentos que contiene la tabla A anexa á la «Ley de Compañías 1862», se aplicará á esta Compañía, salvo lo que de dichos reglamentos se encuentre incorporado en los presentes artículos.

### INTERPRETACIÓN

2.º Interpretación.— En la redacción de esta cláusula de interpretación y de los presentes artículos en general, á menos de oponerse al contexto, el singular incluirá el plural y el masculino el femenino, y vice-versa; y las palabras interpretadas en esta cláusula, á no ser que se opusieren al contexto, tendrán los significados que se les asigna á continuación:

La Compañía.—La Compañía establecida en virtud del memorandum de asociación, al cual se agregan los presentes artículos.

Memorandum de asociación.—El memorandum de asociación al cual se agregan los presentes artículos.

Capital.—El que sea capital nominal en acciones de la Compañía, bien se componga solamente del capital primitivo mencionado en el memorandum de asociación, ó de ese mismo capital con cuales-

quiera adición ó adiciones, se encuentre, ó no, sujeto á cualquiera disminución del capital primitivo ó de cualquiera capital adicional.

Acciones.—Las acciones en las cuales está ó pueda estar dividido el capital. Por acción se entenderá también la palabra stock.

Miembros.—Miembros por el tiempo que lo fueren de la Compañía.

Reuniones generales.—Reuniones generales, sean ordinarias ó extraordinarias, de los miembros, convocados legalmente y celebradas en conformidad con los reglamentos vigentes á la sazón.

Personas.—Corporaciones, además de particulares.

Directores.—Los directores de la Compañía mientras lo fueren.

Reuniones del consejo.—Reuniones de los directores, celebradas con arreglo á los reglamentos que rijan á la sazón sobre reuniones de los directores, y en las que haya presentes, por lo menos, *quorum* de directores.

Acuerdo especial.—Un acuerdo especial, según se encuentra definido en el inciso 51 de la «Ley de Compañías, 1862».

Acuerdo extraordinario.—Un acuerdo de la Compañía que si fuere confirmado en una reunión posterior, celebrada en tiempo oportuno, constituiría acuerdo especial.

Sello común.—El sello común de la Compañía, por el tiempo que lo fuere.

Secretario.—El secretario de la Compañía, por el tiempo que lo fuere.

Audidores.—Los auditores de la Compañía, por el tiempo que lo fueren.

Oficina de la Compañía.—La oficina registrada de la Compañía, por el tiempo que lo fuere.

Mes.—Un mes calendario.

Registro de miembros.—El registro de miembros que se llevará con arreglo á la «Ley de Compañías, 1862».

Reglamentos de la Compañía.—El memorandum y los artículos de asociación y otros reglamentos para la administración de la Compañía, por el tiempo que lo fueren.

Los estatutos.—Las «Leyes de Compañías, 1862 á 1886», y demás estatutos (si los hubiere) que se encuentren en vigencia y á cuyas disposiciones deberá sujetarse la Compañía.

#### PRINCIPIO DE LOS NEGOCIOS

3. Se puede empezar los negocios antes de pagarse ó emitirse todo el capital.—Se podrá dar principio á los negocios de la Compañía tan pronto como los directores lo creyeren oportuno, aunque no se hubiere suscrito la totalidad del capital, ó sólo se hubiese emitido ó repartido parte de las acciones, y aún cuando sólo una parte del capital hubiese sido satisfecha.

#### ACCIONES

4. Modo y condiciones de la emisión.—Las acciones se pueden ofrecer y emitir al público ó á cualesquiera personas, mediante una sola emisión, ó mediante emisiones sucesivas, en las condiciones, si las hubiere, que se relacionen con la aceptación de aquéllas, el pago de un depósito, sobre las mismas, la pérdida de esos depósitos, y en general, de la manera y en los términos que los directores puedan, de tiempo en tiempo, determinar; y, sin restringir la operación del párrafo anterior, las acciones que queden sin emitir ó repartir, ó que, caso de haberse repartido, pueden de cualquier ma-

nera ser meramente repartidas, podrán emitirse y repartirse con premio, á la par ó de otro modo, en las condiciones y términos que determinaren los directores. Para cualquier objeto autorizado por el Memorandum de Asociación, se podrán emitir cualesquiera acciones, ya sea en calidad de liberadas ó con la suma acreditada por pagadas sobre ellas que los directores estimen oportuno.

5. Aumento de capital mediante la emisión de nuevas acciones.—La Compañía podrá, de tiempo en tiempo, mediante acuerdo extraordinario tomado en vista de recomendación previa de los directores, y con sugestión á lo dispuesto en el Memorandum de Asociación, aumentar el capital por medio de la emisión de nuevas acciones del importe que creyere conveniente, y con ó sin los derechos preferentes ú otros en cuanto á capital, ó réditos, ó ambas cosas.

6. Á menos que se determine otra cosa, se aplicarán á las acciones nuevas las mismas disposiciones que á las primitivas.—Si un acuerdo tomado en virtud del artículo anterior no determinase otra cosa, cualquier capital suscrito por medio de acciones nuevas se entenderá parte del capital primitivo y en todo estará sujeto á las mismas condiciones, respecto del pago de cuotas, caducidad de acciones á falta de pago de cuotas, ó que lo estará si hubiera formado parte del capital primitivo.

7. Disminución y división del capital.—La compañía podrá, de tiempo en tiempo, mediante acuerdo especial, disminuir su capital de cualquier manera autorizada por los estatutos, y asimismo dividirlo en todo ó parte, por medio de la subdivisión de sus acciones, ó de alguna de ellas, en acciones de un valor inferior al que se fija en el Memorandum de Asociación siempre que en la subdivisión de acciones, la proporción entre el importe que queda

satisfecho y el importe, si lo hubiere, que reste por pagar sobre cada acción de valor reducido, sea la misma que en el caso de la acción existente, de la cual se deriva la acción de valor reducido.

#### PRUEBA DE TÍTULO Á ACCIONES

8. Acciones, propiedad común.—Toda acción será indivisible. Si varias personas se encuentran registradas conjuntamente como tenedoras de una acción, el certificado de dicha acción se puede entregar á cualquiera de los tenedores conjuntos en representación de todos ellos, y se emitirá un solo certificado por las acciones que posean varias personas conjuntamente.

9. Certificado de acciones.—Con sugestión á lo dispuesto en el artículo anterior, todo miembro tendrá derecho á un certificado gratis, sellado con el sello común de la Compañía, en el que se especifique el número de acciones de que sea tenedor y el importe satisfecho sobre los mismos.

10. Certificados gastados ó extraviados.—Si dicho certificado se gastare ó extraviare, podrá renovarse pagando un chelín ó la suma inferior que determinaren los directores, y en el caso de un certificado extraviado, rindiendo la prueba del extravío del certificado original que los directores estimaren satisfactoria y en las condiciones que estos acordaren.

#### DEPÓSITOS Y CUOTAS

11. Depósito sobre acción será deuda á favor de la Compañía.—Las sumas que los directores puedan exigir, al repartir una acción, que se paguen por vía de depósito, cuota ó de otro modo, respecto de ella, serán, después de asentado en el registro de miembros el nombre de la persona á quien se re-

partiere la acción como tenedor de la misma, consideradas como deuda á favor de la Compañía y cobrable por ésta á dicha persona, la cual, por consiguiente, deberá pagarla.

12. Pueden los directores pedir cuotas.—Los directores podrán, de tiempo en tiempo, pedir á los miembros, respecto de las cantidades no satisfechas sobre sus acciones, las cuotas que creyeren conveniente, siempre que no se estipule otra cosa en el prospecto, á virtud del cual se ofrezcan acciones al público. Ninguna cuota respecto de una acción podrá exceder de la cuarta parte del importe nominal de tal acción, ni se hará pagadero antes de trascurridos dos meses entre peticiones consecutivas de cuentas. Por lo menos, con veintiún días de anticipación, se dará aviso de cada cuota, la que deberá pagarse, así pedida á las personas y en los tiempos y lugares señalados por los directores, y dichas personas, tiempos y lugares, se indicarán en el aviso de cuota que se enviará al miembro. Una cuota se considerará pedida desde que se apruebe el acuerdo de los directores que la autorice. Los tenedores conjuntos de una acción cualquiera, responderán solidariamente por el pago de las cuotas relativas á ellos, y pueden, en consecuencia, ser demandados conjunta ó separadamente para el cobro de las mismas.

13. Miembros deudores de cuotas pagarán interés.—Cuando la Compañía verifique el examen ó vista de cualquiera demanda ó pleito, para el cobro de cualquiera cantidad que debe pagarse por razón de depósito ó cuota, bastará acreditar que el nombre del miembro á quien se demanda se encuentra asentado en el registro de miembros, como tenedor del número de acciones, respecto de las cuales se trata de cobrar el dinero; y á falta de pago de la cantidad debida á la Compañía por depósito ó cuota en la época en que debe verificarse el pago, se co-

brarán al miembro deudor intereses á razón de 5 libras esterlinas por ciento anual, desde el día fijado para el pago hasta la época en que éste se efectúe, ó un tipo superior de interés; pero sin perjuicio de las disposiciones aquí contenidas respecto de la caducidad de la acción ó acciones y relativas á que debe pagarse cualquier dinero debido en calidad de depósito ó cuota, como ya se ha dicho.

14. Los directores pueden recibir dinero como anticipo de cuotas y reembolsar los mismos.—La Compañía podrá, si los directores lo creyeren conveniente, y siempre que se dé la opción á todos los miembros sin preferencia, recibir de cualquiera de los miembros que desee anticipar toda ó alguna parte de la suma pagable sobre sus respectivas acciones, en exceso de la suma que sea efectivamente pedida; y sobre la suma que así se pague en anticipo ó la parte de ella, que de tiempo en tiempo, exceda del importe de las cuotas que á la sazón se hayan pedido sobre las acciones, con respecto de las cuales se hubiese hecho dicho anticipo, podrá la Compañía pagar intereses al tipo que el miembro que anticipe dicha suma y los directores acuerden. La Compañía, á menos de que se encuentre impedida por un acuerdo en sentido contrario, podrá en cualquier tiempo reembolsar cualesquiera cantidades que así hayan sido anticipadas.

#### TRASFERENCIA Y TRASMISIÓN DE ACCIONES

15. Cuando se cerrarán los libros de transferencias.—Los libros de transferencia pueden cerrarse durante el período ó períodos (siempre que no excedan de un mes en todo durante cualquier año), que los directores creyeren conveniente, y permanecerán cerrados los siete días que precedan inmediatamente á la reunión general ordinaria de cada año.

16. La transferencia debe verificarse por el cedente y por el cesionario.—No se asentará en el registro ninguna transferencia de acciones, á menos que se verifique debidamente por el cedente y por el cesionario, y el cedente se entenderá, como entre sí y la Compañía, que queda tenedor de tal acción hasta que se asiente respecto de ella en el registro el nombre del cesionario. Las transferencias pueden hacerse en la forma ordinariamente acostumbrada.

17. Directores pueden negarse á inscribir transferencias.—El consejo directivo puede, sin embargo, negarse á inscribir la transferencia de alguna acción en cualquiera de los casos siguientes:

(1) Si se hiciese la transferencia por un miembro que sea deudor de la Compañía, ó contra el cual la Compañía tenga alguna reclamación pendiente;

(2) Si en el caso de una acción que no haya sido totalmente pagada, los directores no quedasen satisfechos de la responsabilidad del cesionario propuesto;

(3) Si el cesionario no cumpliera con lo dispuesto en el artículo siguiente.

18. El cesionario debe exhibir certificado.—Antes de aprobar ó inscribir algún instrumento de transferencia de una acción, los directores pueden exigir que se exhiba y se les deje para examinarlo el certificado de la acción que se propone transferir.

19. El albacea de un miembro difunto será la única persona reconocida con derecho á la acción.—Los albaceas ó administradores de un miembro difunto, serán las únicas personas reconocidas por la Compañía, como con derecho á la acción del mismo. La Compañía no será afectada por aviso de ningún fideicomiso, ni por ningún interés ó participación parcial ó equitativa, ni por ningún gravamen sobre la misma acción.

20. Cualquiera persona con derecho á una acción por fallecimiento, etc., puede ser inscrita como miembro.—Cualquiera persona que llegare á tener derecho á una acción á consecuencia del fallecimiento, quiebra ó insolvencia de cualquier miembro, ó á consecuencia de casamiento de cualquier miembro mujer, ó de otra manera que no sea por transferencia, puede ser inscrita como miembro al presentarse la prueba, que de tiempo en tiempo, exijan los directores.

21. La persona con derecho á una acción puede hacer inscribir á la persona que designe.—Cualquiera persona que llegare á tener derecho á una acción de cualquier modo, excepto por transferencia, podrá, sujetándose á la aprobación de los directores, en vez de inscribirse él mismo, elegir á otra persona que se inscriba como tenedor de dicha acción, y una vez obtenida la aprobación de los directores, la persona que así tenga derecho ejercerá su opción otorgando una escritura de transferencia en favor de quien designare.

22. Límite del número de cesionarios.—No se inscribirá á más de cuatro personas como tenedores conjuntamente de una acción; y tampoco se puede suscribir á un menor como cesionario de una acción.

23. Depósito de las transferencias en poder del secretario.—Todo instrumento de transferencia se depositará en poder del secretario, y si se exigiere, se rendirá prueba satisfactoria para acreditar el título del cesionario; y desde luego, con sujeción á lo dispuesto en los presentes artículos, el secretario inscribirá á dicho cesionario como miembro. Se puede cobrar un derecho que no pase de dos chelines y seis peniques por cada transferencia, y podrá procederse con el mismo, de la manera que los directores ordenen, de tiempo en tiempo.

#### DECOMISO DE ACCIONES

24. Aviso para pagar cuotas atrasadas.—Si algún miembro dejare de pagar alguna cuota el día fijado para su pago, podrán los directores en cualquier tiempo posterior, mientras permanezca la cuota sin pagar, entregarle un aviso en el cual se le requiera á que pague dicha cuota, con el interés y cualesquiera gastos que haya originado la falta de pago.

25. El aviso debe designar un día ulterior.—También se designará en el aviso un día ulterior en ó antes del cual debe pagarse la cuota con los intereses y gastos ocasionados, y el local donde debe efectuarse el pago, advirtiéndose además que en caso de falta de pago en ó antes del tiempo y en el local señalado, la acción por la cual se pedía la cuota quedará sujeta á decomiso.

26. La acción puede decomisarse.—Si no se cumple con los requisitos exigidos en algún aviso como el que queda indicado, la acción que ha motivado el expresado aviso puede en cualquier tiempo posterior, antes de haberse satisfecho las cuotas, intereses y gastos, pagaderos por razón de ella, decomisarse en virtud de un acuerdo de los directores tomado al efecto.

27. El miembro es responsable de cuotas no obstante decomiso.—Cualquier dinero pagadero á la Compañía, respecto de una acción que haya sido decomisada, continuará, no obstante el decomiso siendo pagadero á la Compañía, la que podrá cobrarlo con intereses al miembro que la poseía ó á sus representantes.

28. Los directores pueden hacer efectivos los pagos no obstante decomiso.—Los directores pue-

den, en consecuencia, si lo creyeren conveniente, y sin perjuicio del decomiso, hacer efectivo el pago que no se ha verificado, no obstante de que la acción por la cual se ha incurrido en falta de pago, hubiera sido declarada en decomiso.

29. Los directores pueden vender acciones decomisadas ó devueltas.—Los directores podrán vender, extinguir ó de otra manera disponer de cualquiera acción que haya sido decomisada por motivo de falta de pago, como queda dicho, ó por cualquier otro motivo, según lo creyeren conveniente; y podrán, á su arbitrio, condenar ó anular el decomiso de cualquiera acción ó acciones que hayan sido declaradas en decomiso por la falta de pago antedicha, previo abono de todos los atrasos é intereses vencidos sobre ellos, con la suma de dinero, si la hay, en calidad de multas, ó bajo otros términos y condiciones que creyeren conveniente los directores.

30. Prueba del decomiso ó devolución.—Una declaración según los estatutos hecha por el secretario de que el tenedor anterior de cualquiera acción decomisada faltaba al pago de las cuotas sobre la misma, y de que el decomiso de la acción se había declarado en una reunión del consejo, previo aviso oportuno, ó según fuere el caso, de que la acción había sido debidamente devuelta, y el recibo que den cualesquiera dos de los directores y secretario por el precio ó cantidad en que se compre tal acción, si se vendiere por la Compañía, constituirán buen título para cualquier comprador de la misma, si se le exonera de responsabilidad respecto á las cuotas que hayan vencido y pagaderas con anterioridad á dicha compra (á menos de que se conviniere expresamente otra cosa), y no perjudicará su título á la acción alguna irregularidad en los procedimientos relativos á dichos decomisos, devolución ó venta.

#### CÉDULAS DE ACCIONES AL PORTADOR

31. La Compañía puede emitir cédulas de acciones al portador.—Con sujeción á lo dispuesto en la Ley de Compañías 1867, y á los reglamentos de la Compañía, podrá ésta con respecto á cualesquiera acciones ó acciones liberadas, emitir, sellada con el sello común, una cédula que exprese que el portador de ella, tiene derecho á la acción ó acciones liberadas especificadas en la cédula, y podrá igualmente, emitir cupones ú otros documentos para el pago de dividendos futuros sobre la acción ó acciones, ó acciones liberadas comprendidas en dicha cédula.

#### REUNIONES GENERALES

32. Primera reunión general.—La primera reunión general se celebrará en un plazo que no exceda de cuatro meses, después de registrada la Compañía, y en el local que los directores determinaren.

33. Reuniones generales posteriores.—Las reuniones generales posteriores se celebrarán una vez cada año en el tiempo y local que se prescriba por la Compañía, en junta general ó por acuerdo de los directores.

34. Distinción entre reuniones ordinarias y extraordinarias.—Las reuniones generales arriba indicadas se llamarán reuniones ordinarias; todas las demás reuniones generales se llamarán extraordinarias.

35. Reglamento en cuanto á reuniones extraordinarias.—Los directores pueden, cuando lo creyeren conveniente, y deben, á requerimiento por escrito, firmado por miembros que sean tenedores, por lo menos, de la décima parte en número ó valor de las acciones de la Compañía, con derecho para

asistir á una reunión; convocar á reunión general extraordinaria

36. El requerimiento debe expresar el objeto.—Cualquier requerimiento que hicieren los miembros expresará el objeto de la reunión que se proponga convocar, y se depositará en la oficina de la Compañía.

37. Los directores convocarán á reuniones.—Al recibir dicho requerimiento los directores convocarán á reunión general extraordinaria. Si dentro de veinticinco días después de entregado el requerimiento no la convocaren para un día, dentro de los cuarenta y dos siguientes á la entrega del requerimiento, los requirientes ó cualesquiera otros miembros que tengan el número ó valor necesario de acciones, podrá convocar á reunión general extraordinaria.

38. Se debe dar aviso de la reunión con siete días de anticipación.—Un aviso con siete días de anticipación, por lo menos, en que se exprese el local, día y hora de la reunión, y, en el caso de negocio especial, la naturaleza general del mismo, será dado de la manera que más adelante se indicará, á los miembros que tengan derecho para asistir. Cualquier aviso de esta especie puesto en el correo antes de los ocho días precedentes á la reunión, ó en el octavo día, se entenderá suficiente, y si algún miembro no lo recibe, no se invalidarán los procedimientos de cualquiera reunión general.

39. Negocios especiales y ordinarios.—Se entenderán especiales todos los negocios de que se trate en una reunión extraordinaria, y los de que se trate en una reunión ordinaria, excepto los relativos á sancionar un dividendo, tomar en consideración las cuentas, los balances y la memoria ordinaria de los directores y la elección de directores ó auditores en reemplazo de los cesantes.

PROCEDIMIENTOS EN REUNIONES GENERALES

40. Tres miembros son necesarios para formar *quorum*.—No se tratará de negocio alguno en una reunión general que no sea de elección de presidente, la declaración de un dividendo, ó el aplazamiento de la reunión, á menos de que un *quorum* de tres miembros con derecho á voto estuviere presente personalmente ó por mandatario al tiempo en que la reunión dé principio á los negocios; y ningún acuerdo que no se apruebe por el consejo en ó antes de cualquiera reunión será presentado por ningún accionista en esa reunión, á menos de que con tres días enteros de anticipación á la reunión hubiere sido entregado al secretario de la Compañía un aviso escrito de su intención de presentarlo, y dejado tal aviso en la oficina de la Compañía, con una copia del acuerdo ó de los acuerdos que se propone presentar, y un memorandum escrito en que exprese su propio nombre y su dirección.

41. Aplazamiento de reunión.—Si dentro de media hora después de la señalada para la reunión no hubiere *quorum*, la reunión, si se hubiere convocado á requerimiento de miembros, se disolverá; pero si se hubiere convocado de otra manera, quedará aplazada hasta igual día, hora y lugar en la semana próxima, y si en tal reunión aplazada no hubiere *quorum*, se aplazará nuevamente sin fijar día.

42. El presidente, ó en su ausencia el vice-presidente del Consejo, ó en ausencia de los dos un director elegido por la reunión, presidirá en toda reunión general de la Compañía. Si no estuvieren presentes el presidente, ni el vice-presidente ó director dentro de los quince minutos después de la

hora fijada para la reunión, los miembros presentes elegirán á alguno de su seno para que presida la reunión.

43. El presidente puede aplazar la reunión.—El presidente podrá, con el asentimiento de la reunión, aplazar cualquiera reunión de un tiempo á otro y de un lugar á otro; pero en una reunión aplazada no se tratará de otro negocio que del que quedó pendiente en la reunión en que se acordó el emplazamiento.

44. Cómo se decide una cuestión en reunión general.—En cualquiera reunión general, á menos que el presidente de la reunión exigiere, pues, tendrá facultad para hacerlo, que la votación sea nominal, ó que así lo pidieren por escrito, por lo menos, tres miembros presentes personalmente ó por mandatario y con derecho á voto en tal reunión, y tenedores de acciones hasta el valor nominal de 10,000 libras esterlinas, por lo menos, todo acuerdo se decidirá por mayoría de votos de los miembros actualmente presentes, considerándose á cada miembro como un sólo voto, y dicha votación se tomará por aclamación; y en caso de empate de votos, el presidente de la reunión tendrá, á más de su voto como miembro, un segundo voto decisivo; y una declaración del presidente de que se ha tomado un acuerdo y un asiento en ese sentido en el libro de actas de la Compañía, será prueba suficiente de haberse tomado ese acuerdo, sin que haya necesidad de demostrar el número de votos dados en pro y en contra del acuerdo.

45. Votación nominal.—Si en cualquiera reunión general, el presidente exigiere que la votación sea nominal, ó si así se pidiere en debida forma, se practicará la votación en el tiempo y de la manera que el presidente de la reunión determinare; y en tal caso todo miembro presente personalmente ó por

mandatario y con derecho á voto, tendrá derecho al número de votos que más adelante se menciona; y en caso de que en cualquiera votación nominal antedicha resultare empate de votos, el presidente de la reunión en que haya sido pedida dicha votación tendrá derecho á un voto decisivo, á más de cualesquiera votos á que pueda tener derecho como miembro, y el resultado de dicha votación será considerado como acuerdo de la Compañía en reunión general.

#### VOTOS DE LOS MIEMBROS

46. Votos.—Todo miembro de la Compañía tendrá un voto por cada 100 libras esterlinas de capital en acciones de que sea poseedor.

47. Los lunáticos pueden votar por medio de curador ejemplar.—Si un miembro fuere lunático ó idiota, puede votar por medio de su curador ejemplar, curador *ad bona* ú otro curador legal; pero ninguno de tales curador ejemplar ó curador tendrá derecho á votar, á no ser que hubiere depositado en la oficina de la Compañía, á lo menos, cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la reunión en que se propone votar, la prueba de que inviste el carácter en cuya virtud pretenda votar, que los directores puedan exigir razonablemente.

48. El nombre que primero figure en el registro tendrá derecho á votar.—Si dos ó más personas tuvieran derecho conjuntamente á una acción ó acciones, el miembro cuyo nombre figure primero en el registro de miembros como uno de los tenedores de dicha acción ó acciones, y ningún otro, tendrá derecho á votar respecto de las mismas.

49. Ningún miembro puede votar si es deudor á la Compañía, á menos que haya sido tenedor de acciones por tres meses.—Ningún miembro tendrá derecho á votar en una reunión general, á menos de

que haya satisfecho todas las cuotas adeudadas por él; y ningún miembro tendrá derecho á votar en una reunión celebrada después de transcurridos tres meses desde la inscripción de la Compañía, respecto de una acción que haya adquirido por transferencia, á no ser que haya poseído tal acción con anterioridad, por lo menos, de tres meses al tiempo de celebrar la reunión.

50. Votación personal ó por mandatario.—Los votos pueden emitirse, bien sea personalmente, ó bien por medio de mandatario.

51. El mandatario debe ser miembro de la Compañía.—El instrumento constitutivo de un mandatario se extenderá por escrito, firmado por el mandante; y si este fuere una corporación que tenga sello social, llevará estampado dicho sello social. No se podrá nombrar mandatario á quien no sea miembro de la Compañía.

52. Los instrumentos deben depositarse antes de la reunión.—El instrumento constitutivo de un mandatario se depositará en la oficina de la Compañía debidamente timbrado, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación á la fijada para celebrar la reunión en que la persona nombrada por tal instrumento se proponga votar.

53. Forma de mandato.—Cualquier instrumento constitutivo de un mandatario puede extenderse en la forma siguiente:

El infrascrito, miembro de la Compañía «The Bank of Tarapacá and London, Limited», por el presente nombra á..... vecino de..... ó en su defecto, á..... vecino de..... por mi mandatario para que vote en mi nombre y en mi representación en..... como lo comprueba mi firma el día ...de...de 18...

El miembro puede llenar el blanco de esta manera «la reunión general ordinaria ó extraordinaria

(según fuere el caso) de la Compañía, que se celebrará el día...de.....de.....y en cualquier aplazamiento de la misma»; ó lo puede llenar así: «en cualquiera reunión general ordinaria ó extraordinaria de la Compañía que se celebre en el año y en cualquier aplazamiento de la misma»; ó bien lo puede llenar en esta otra forma: «en cualquiera reunión de la Compañía, ordinaria ó extraordinaria, ó en cualquier aplazamiento de la misma»; ó puede combinar dos ó más de estos objetos.

#### DIRECTORES

54. Número de directores.—El número de los directores, con sujeción á lo que más adelante se provee, no será menos de tres, ni más de siete.

55. Aumento ó disminución del número de directores.—La Compañía, sin embargo, podrá de tiempo en tiempo, mediante acuerdo extraordinario, aumentar ó disminuir el número de directores.

56. Primeros directores.—Los primeros directores de la Compañía serán los Señores William Fowler, 43 Grosvenor Square, Londres; John Thomas North, de Avery Hill, Eltam, en el condado de Kent; Richard Robertson Lockett, de Liverpool; y David Trail Robertson, 41, Onslow Gardens, Londres.

57. Nombramientos de directores adicionales.—Con sujeción á lo que más adelante se expresará, los primeros directores deben, á menos de que cesaren antes en sus funciones ó que fueren separados por la Compañía mediante acuerdo extraordinario, seguir ejerciendo el cargo hasta la reunión general de la Compañía en el año 1892; y los directores, durante el tiempo que lo fueren, tendrán facultada en cualquiera reunión del Consejo, antes de la reunión general ordinaria de la Compañía, que se cele-

brará el año 1890, para nombrar cualquier número de personas hábiles que cobren en calidad de directores en unión de ellos mismos, no excediendo ese número del máximo prescrito; y los nuevos directores nombrados tendrán las mismas facultades é indemnidades que si hubieran sido originalmente designados y nombrados á virtud de los presentes artículos.

58. **Habilitación de directores.**—La habilitación de un director consistirá en poseer acciones de la Compañía por un valor nominal de £ 2,000.

59. **Remuneración de los directores.**—Como remuneración de sus servicios se pagará á los directores, de los fondos de la Compañía, la suma de £ 3,000 anuales, y dicha remuneración se repartirá entre ellos de la manera que, de tiempo en tiempo, determinen. La Compañía podrá, sin embargo, en reunión general, aumentar ó reducir de tiempo en tiempo, la remuneración de los directores.

60. **Inhabilitación de los directores.**—El cargo de director quedará vacante:

(1) Si quebrare, fuere deudor en liquidación, transijere con sus acreedores, ó llegare á ser lunático;

(2) Si cesare de tener la necesaria habilitación en acciones;

(3) Si no concurriere á las reuniones del Consejo durante un período de tres meses, sin estar para ello autorizado por el mismo Consejo;

(4) Si llegare á ser, bien por derecho propio, ó como miembro de una sociedad ó de otra manera que no se conforme con lo dispuesto en el artículo siguiente, parte ó interesado en cualquier contrato ú operación con la Compañía.

61. **Contratos en que los directores se hallan interesados.**—Cualquier director, ya sea individualmente ó como miembro de una sociedad, Compañía ó corporación, puede, sujetándose á las habilitacio-

nes que se prescriben más adelante en el presente artículo, ser nombrado para cualquier puesto en la Compañía, con remuneración ó sin ella, ó puede celebrar ó interesarse en cualquier contrato ú operación con la Compañía ó cualquiera operación ó negocio emprendido ó auxiliado por ella, ó en que la misma se halle interesada. Si el hecho de ser él parte ó interesado en cualquier contrato, operación ó negocio de los antedichos, constare de la naturaleza ó forma de los mismos ó de los documentos otorgados por ó en representación de la Compañía, ó comunicados á, ó procedentes de ella con relación á tal contrato, operación ó negocio, ó si el serlo resultare simplemente de ser director ó miembro de alguna otra Compañía ó corporación, no se requiere que notifique al consejo que es parte ó interesado en tal contrato, operación ó negocio; pero en todos los demás casos, á fin de que le alcancen los beneficios del presente artículo, debe, ó bien antes de que la Compañía celebre el contrato ú operación ó si su interés datare de una época posterior, tan pronto como fuere posible después de adquirido el interés, dar aviso al consejo de ser él parte ó interesado en el mismo, y en cuanto al Consejo se lo pidiere, dar pormenores acerca de la naturaleza y alcance en su interés. Ningún director tendrá derecho para votar en las reuniones del Consejo respecto á cualquier contrato, operación ó negocio en el que estuviere interesado.

62. **Turno de los directores.**—El consejo de directores, durante el tiempo que lo fuere tendrá la facultad de proveer cualesquiera vacantes casuales que ocurran en su número. La Compañía podrá, sin embargo en reunión general, proveer cualesquiera vacante que ocurran en el Consejo, para llenar las cuales el mismo Consejo, no hubiere nombrado directores. En la reunión ordinaria del año 1892 y en

la reunión ordinaria de todo año posterior, cesarán en su cargo dos de los directores, y la reunión los reelegirá ó elegirá en su reemplazo á otros miembros habilitados. Los directores cesantes serán, á falta de acuerdo entre sí, determinados por la suerte.

63. El director puede dimitir.—Un director podrá dimitir su cargo mediante aviso escrito de la dimisión, firmado por él y entregado al secretario ó depositado en la oficina de la Compañía.

64. Poder para separar á los directores.—La Compañía, por un acuerdo extraordinario, podrá separar á cualquier director, y podrá por un acuerdo ordinario nombrar á otra persona para su reemplazo. Ninguna persona que no sea director cesante podrá (á menos de que fuere recomendada por el Consejo para su elección) ser elegida director, á no ser que diere al secretario ó depositare en la oficina de la Compañía, no más de un mes ni menos de cinco días antes del de la elección, un aviso escrito y firmado por él, en el que exprese su voluntad de ser elegido director.

#### FACULTADES DE LOS DIRECTORES

65. Los directores dirigirán la Compañía.—Los negocios de la Compañía serán dirigidos por los directores, quienes podrán pagar de los fondos de la Compañía todos los gastos de é incidentales á la formación de ella y para ponerla en estado de comenzar sus operaciones, ya se verifiquen estos gastos ántes ó después de la inscripción de la Compañía; y podrán ejercer todos los poderes de ésta excepto los que según las leyes ó los presentes artículos deben ejercerse por la Compañía en reunión general, sujeto, sin embargo, á cualesquiera reglamentos de los presentes artículos, á lo dispuesto por las leyes y á los reglamentos (que no sean contradictorios á di-

chos reglamentos y estipulaciones) que prescriba la Compañía en reunión general; pero los reglamentos que dicte la Compañía en reunión general no invalidarán acto alguno anterior de los directores que habría sido válido sin la existencia de tales reglamentos. Los directores que permanecen en el ejercicio de sus funciones pueden actuar á pesar de ocurrir vacante ó vacantes en su número.

66. Poderes específicos del Consejo.—Mas particularmente, y sin limitar ni menoscabar los efectos del artículo anterior, ni el ejercicio por el consejo de ningún poder general ó específico que pueda ejercer como incidentales á su cargo en virtud de los reglamentos de la Compañía, ó con arreglo á la ley ó de otra manera, será lícito al consejo ejercer, á su arbitrio, y sin responsabilidad alguna por tal ejercicio, en representación de la Compañía, y en nombre de la misma, ó de otra manera, todos y cada uno de cualesquiera de los poderes específicos siguientes.

I. Para emitir el capital de la Compañía.—Procurar suscripciones á las acciones, y repartir y emitir acciones (incluyéndose ellos mismos entre las personas á quienes se reparten las acciones), y procurar suscripciones á vender y disponer, bien sea con premio, descuento ó á la par, obligaciones nominativas ú obligaciones (debenture stock ó debenture), y con sujeción á los reglamentos de la Compañía, emitir y repartir ó disponer de ellas.

II. Pago de los gastos originados por la formación de la Compañía, etc.—Fijar, abonar y satisfacer todos los corretajes, comisiones, remuneraciones, costas, gastos y expensas, anteriores ó relativas á la formación de la Compañía, ó á la suscripción del capital de la Compañía.

III. Alcance de los negocios.—Determinar sobre lo que de tiempo en tiempo, debe emprenderse y

hacerse por la Compañía, en prosecución de cualesquiera de los objetos para los cuales está establecida, y posponer, si así se creyere conveniente, la ejecución en todo ó en parte de cualesquiera de esos objetos.

IV. Establecimiento de sucursales.—Establecer sucursales ó agencias de la Compañía.

V. Arreglos para explotación.—Obtener ó adquirir de cualquier Gobierno, autoridad ó persona particular cualquiera concesión ó autorización; celebrar y cumplir, ó de tiempo en tiempo, modificar cualesquiera contratos ó arreglos relativos á los negocios de la Compañía, con cualesquiera asociaciones ó personas.

VI. Disposición de los haberes.—Reglamentar y manejar la custodia, dirección, desembolso y empleo de los dineros y fondos de la Compañía, según el consejo lo estimare conveniente, escepto que ninguna parte de los mismos se invierta en las acciones de la Compañía.

VII. Contratos.—Contratar cualesquiera deudas ú obligaciones, dar cualesquiera garantías, conceder crédito, y en general, hacer y celebrar cualesquiera contratos, incurrir en cualesquiera riesgos ú obligaciones, sean cuales fueren, en nombre y en representación de la Compañía y con relación á sus propiedades, negocios y asuntos.

VIII. Compras para la Compañía.—Comprar ó adquirir á perpetuidad ó por cualquier interés menor y para los objetos de la Compañía, cualesquiera bienes raíces ó muebles, derechos poderes, privilegios ó beneficios.

IX. Pagos en acciones ó valores.—Hacer cualquier pago ó satisfacer cualquiera reclamación, ó la consideración para cualquiera compra ó adquisición, bien sea en efectivo ó todo ó parte en acciones consideradas como total ó parcialmente pagadas, ó en

hipotecas, bonos, obligaciones nominativas, obligaciones ú otras seguridades ó evidencias de responsabilidad de la Compañía.

X. Ventas y arrendamientos por la Compañía.—Vender, arrendar, ó de otra manera tratar ó disponer de cualesquiera bienes raíces ó muebles, bien sean en posesión ó en acción que de tiempo en tiempo, pertenezcan á la Compañía, por cualquiera consideración pecuniaria ú otra pagada ó convenida en pagar.

XI. Emisión de cédulas de acciones.—Emitir, sellados con el sello común de la Compañía, cédulas, cupones ú otros documentos, con arreglo al artículo 32 de estos reglamentos.

XII. Garantías en favor de la Compañía.—Tomar ó aceptar, en representación de la Compañía y ya sea en nombre de la Compañía ó de otra manera, cualquiera garantía real ó personal, ó de otra clase, para el pago de las deudas, que de tiempo en tiempo, tuviere la Compañía á su favor, ya sea ó no que el plazo ó tiempo de crédito para la misma hubiese finalizado, ó para el cumplimiento de cualquier contrato celebrado con la Compañía, ó de otra manera, para la indemnización, protección ó ventaja de la Compañía y vender, ceder, transferir ú obrar de otra manera con cualquiera otra garantía que así se tomare.

XIII. Tomar dinero en préstamo.—Levantar y tomar dinero en préstamo á nombre y para los objetos de la Compañía, bajo los términos y condiciones en cuanto á la fecha de reembolso, tipo de interés, y en general, con sujeción á las condiciones que el Consejo creyere conveniente; pero de tal manera, que el importe total de las cantidades de capital que queden por pagar y pagaderas por la Compañía, y aseguradas con hipoteca sobre la empresa de la misma no exceda en ningún tiempo

sin la sanción de la Compañía en reunión general, de la mitad del importe de la suma, de tiempo en tiempo, pagada ó considerada como pagada, sobre las acciones de la Compañía que á la sazón se hubiesen emitido.

XIV. Obligaciones, bonos, hipotecas, etc.—Crear y emitir obligaciones nominativas (debenture stock), y bonos ú obligaciones transferibles, ú otras selladas con el sello de la Compañía, ó de otra manera, y constituir y ceder, bajo su sello ó de otra manera, cualesquiera hipotecas, gravámenes, embargos ó garantías de, ó que afecten á las propiedades de la Compañía, bien sea para garantizar el reembolso del dinero tomado en préstamo como queda dicho, ó para garantizar el cumplimiento de cualesquiera de los contratos ó compromisos de la Compañía; y hacerlos en tal forma, que el beneficio de ellos pase por medio de la entrega de, y acompañe á la posesión del instrumento, y dén al portador ó tenedor de los mismos sus respectivos beneficios, independientemente de, y no afectados por equidades (equities) subsistentes entre la Compañía y cualesquiera personas (excepto dicho tenedor ó portador) que tengan cualesquiera derecho de acción sobre los mismos, ó contra quienes la Compañía puede tener algunas contra-reclamaciones, de la clase que sean; y todas las obligaciones nominativas, bonos, obligaciones, letras, valores y obligaciones monetarias de la Compañía, podrán, á discreción del Consejo, ser emitidos, de tiempo en tiempo, á la par, con premio ó con descuento, ser amortizables á tal precio ó de otra manera, en tales términos y condiciones, y con, ó sujetos á cualesquiera privilegios, gravámenes, ventajas, ó desventajas que el Consejo creyere conveniente.

XV. Redención y transferencias de los bonos, ó hipotecas de la Compañía.—Causar ó permitir cua-

lesquiera obligaciones nominativas, bonos, obligaciones, hipotecas, gravámenes, embargos ó valores de, ó pertenecientes á, ó hechos ó emitidos por la Compañía, ó que afecten á sus propiedades, ó que cualesquiera términos de los mismos sean renovados, ampliados, variados, redimidos, cambiados, transferidos, ó satisfechos, según el Consejo lo creyere conveniente; y reembolsar y volver á tomar en préstamo las cantidades asignadas en su virtud, ó cualesquiera parte ó partes de esas cantidades.

XVI. Letras de cambio, pagarés y valores que pasen por medio de endoso.—Librar, aceptar y endosar ó autorizar y facultar á cualesquiera de los directores, ó á cualesquiera otra persona ó personas, para que libren, acepten y endosen letras de cambio á nombre y en representación de la Compañía, y también hacer y endosar, ó autorizar y facultar á cualquiera ó cualesquiera de los directores ó á cualesquiera otra persona ó personas, para que hagan y endosen cualesquiera pagarés ó billetes de banco pagaderos á la vista, y también endosar ó facultar y autorizar á cualquiera ó cualesquiera de los directores ó á cualesquiera otra persona ó personas para que endosen en nombre y en representación de la Compañía cualesquiera conocimientos, pólizas de seguro, ó valores ó instrumentos negociables pertenecientes á,—ó tenidos por, ó por cuenta de,—la Compañía, que necesiten endoso, á fin de efectuar ó perfeccionar la negociación ó transferencia de ellos, ó á fin de pasar la propiedad en los mismos.

XVII. Poderes y procedimientos parlamentarios.—Solicitar, obtener y aceptar cualesquiera ley ó leyes del Parlamento Británico ú otro Gobierno para los objetos de la Compañía, y mediante tales ley ó leyes, ó de otra manera, obtener la nueva incor-

poración de la Compañía, ó cualquiera modificación ó alteración en su constitución ó poderes.

XVIII. Constituciones extranjeras.—Solicitar y aceptar los estatutos, leyes ó decretos de cualquier Gobierno extranjero ú otra autoridad, conforme el Consejo lo creyere oportuno, á fin de que la Compañía pueda llevar adelante sus negocios, ó á fin de asegurar ó promover las propiedades, derechos ó ventajas de la Compañía, ó la limitación de la responsabilidad de los accionistas.

XIX. Agentes para el servicio en el extranjero.—Enviar, sea temporal ó permanentemente, á cualquier país extranjero, ó á cualquiera colonia británica, ó nombrar, sea temporal ó permanentemente, allí ó en el Reino Unido, cualesquiera directores, comité ejecutivo, ó de otra clase, ú otros oficiales, dependientes ó agentes de la Compañía, para que ejerzan la superintendencia, dirijan ó ayuden de cualquier modo á ejercer la superintendencia ó dirigir los negocios ó asuntos de la Compañía, ó cualquiera parte ó partes de los mismos, según lo creyere conveniente el Consejo.

XX. Delegación de poderes en favor de agentes y remuneración de ellos.—Delegar en favor de cualesquiera directores, comité ejecutivo ú otro, gerentes, agentes y otros oficiales, respectivamente, cualesquiera de las facultades del Consejo, é investirles de cualesquiera otras facultades que el Consejo, en su discreción, creyere conveniente para la debida gestión, dirección y arreglo de cualesquiera de los negocios ó asuntos de la Compañía, y señalarles remuneración por los negocios y actos que respectivamente practiquen en el ejercicio de cualesquiera de las facultades antedichas.

XXI. Fideicomisarios.—Nombrar á cualquier director, ó á cualesquiera otras persona ó personas para que acepten y tengan en fideicomiso, para

cualquier objeto de la Compañía, cualesquiera bienes raíces ó muebles que, de tiempo en tiempo, puedan corresponder á la misma, ó que, de acuerdo con sus reglamentos, se proponga adquirir para los fines de ella; ó cualesquiera derechos, facultades, privilegios ó beneficios de la Compañía; y procurar que se hagan y practiquen cuantas escrituras y cosas fueren necesarias para autorizar en ese sentido á las personas así nombradas.

XXII. Oficiales y agentes.—Nombrar y emplear en ó para los objetos de la transacción y dirección de los negocios de la Compañía, ó de otra manera para los objetos de la misma, y con la remuneración en adición á, ó en sustitución de un sueldo, bien sea por vía de interés en cualquier negocio ú operación especial, comisión sobre el importe bruto ó cualquiera parte del mismo, ó de participación en las ganancias de éste; ó en los réditos ó ganancias de la Compañía, ó no, según el Consejo lo creyere conveniente, cualesquiera gerentes, banqueros, corredores, procuradores, oficiales, agentes mercantiles y otros, y dependientes, en los términos en cuanto á sus deberes, facultades, duración de su cargo y cualquiera otra cosa que el Consejo creyere conveniente; y en general nombrar y emplear para los objetos de la Compañía, á las personas y en las condiciones que el Consejo juzgare oportuno, y también remover ó separar del servicio de la Compañía, á su discreción, á cualquiera persona ocupada en ese servicio.

XXIII. Diligencias judiciales y arbitrajes.—Entablar, proseguir, defender, interrumpir, abandonar ó comprometer cualesquiera demandas, causas ú otros procedimientos litigiosos en Inglaterra ó en otras partes, bien sea á nombre de la Compañía ó de cualesquiera otra persona ó personas, referentes ó que afecten á las propiedades, operaciones, nego-

cios ó asuntos de la Compañía, ó con el objeto de castigar algún fraude ú ofensa que se cometa contra, ó tenga intención de injuriar á la Compañía, y someter á arbitradores cualesquiera cuestiones relativas á ó que afecten á las propiedades, operaciones, negocios y asuntos de la Compañía.

**XXIV.** Procedimientos en quiebras y escrituras de arreglo.—Hacer, registrar, disponer ó autorizar que se haga ó registre por cualquier director, por el secretario, ó por cualesquiera otras persona ó personas, cualesquiera petición, prueba ú otro procedimiento de quiebras en representación de la Compañía, contra cualquier deudor de la misma, y acceder á cualquiera transacción ó arreglo que se haga ó que se ofrezca hacer por dicho deudor en beneficio de sus acciones, y conceder esperas para el pago de cualquiera deuda pagadera de la Compañía, comprometer, abandonar ó condenar aquélla, y relevar ó descargar cualquiera responsabilidad incurrida por la Compañía, en las condiciones que el Consejo creyere oportunas.

**XXV.** Recibos.—Dar recibo firmado por cualquier ó cualesquiera directores, ó por cualesquiera persona á quien autorice el Consejo, el cual será descargo efectivo á favor ó en contra de la Compañía por las cantidades ó bienes que en dicho recibo se declaren recibidas.

**XXVI.** Sello común.—Autorizar el uso del sello común de la Compañía, en virtud de los reglamentos que el Consejo creyere convenientes, advirtiendo que todo documento sellado se firmará por un director, á lo menos, y se refrendará por el secretario ú otro oficial nombrado al efecto por el Consejo.

**XXVII.** Instrumentos.—Prescribir y suministrar gratuitamente, ó de otra manera, instrumentos de transferencias, de mandatos, poderes, recibos, órdenes, avisos y otros documentos que se usen en los

negocios de la Compañía, pero con facultad de aceptar cualesquiera transferencias, instrumentos de mandato, poderes, recibos, órdenes, avisos y documentos, excepto los que hagan ó se den en las formas así prescritas y suministradas, cumpliendo sustancialmente con el efecto de las mismas; y de tiempo en tiempo, con anticipación á cualquiera reunión general, imprimir y timbrar instrumentos de mandatos, bien sean en blanco, ó bien nombrando á cualquier ó cualesquiera directores ó cualquiera otra persona, á costa de la Compañía, y á igual costa, remitirlos por correo ó de otra manera, con ó sin sobres timbrados, para devolverlos á los miembros ó á cualquiera de ellos.

**XXVIII.** Director-gerente.—Delegar en favor de un director-gerente ó de directores-gerentes tantos poderes, que ejercerán por sí solos, cuantos serían los que el Consejo podría ejercer, conforme lo creyere conveniente; y conferir dichos poderes por los plazos, para los objetos, generales ó especiales, y en los términos y condiciones, y con las restricciones, y para ejercerlo colateralmente con, ó excluyendo en sustitución de idénticos poderes del Consejo, como éste lo estimare conveniente; y revocar, modificar, ó variar cualquier nombramiento antedicho, y todos ó algunos de los poderes conferidos en favor de la persona nombrada; y cuando vacare el cargo de algún director-gerente, nombrar en su reemplazo á cualquier director ó á cualquiera persona.

**XXIX.** Certificados de acciones, etc., en idioma extranjero.—Emitir cualesquiera certificados de acciones, cédulas y valores, y cédulas ó cupones para los dividendos ó intereses sobre los mismos, en cualquier idioma, y de los importes en cualquiera moneda corriente extranjera que el Consejo entienda ser equivalente al importe en moneda corriente inglesa

PROCEDIMIENTOS DE LOS DIRECTORES

67. Las cuestiones se resolverán por mayoría de votos.—Los directores pueden reunirse para el despacho de negocios, aplazar ó de otra manera reglamentar sus reuniones y los procedimientos de ellos, como lo creyeren, de tiempo en tiempo, conveniente y pueden, de tiempo en tiempo, fijar y determinar el *quorum* de las reuniones para la transacción de cualesquiera negocios, ó para formar una reunión del Consejo de directores; mientras no se determine lo contrario, dos directores formarán *quorum*. Toda cuestión que se suscite en una reunión, se resolverá por mayoría de votos; y en caso de empate el presidente tendrá un segundo voto decisivo. El presidente ó cualesquiera dos directores pueden, en cualquier tiempo, convocar una reunión de los directores, que se celebrará en el local de costumbre. De las reuniones especiales del Consejo se dará aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación.

68. Presidente de los directores.—Los directores pueden elegir un presidente y un vice-presidente de sus reuniones (que lo serán también de la Compañía), y determinarán el período durante el cual deberán ejercer esos cargos; pero en el caso de quedar vacantes los mismos cargos, ó si ni el presidente ni el vice-presidente concurrieren á la reunión á la hora fijada para celebrarla, los directores presentes elegirán de su seno presidente de esa reunión.

69. Validez de los actos de los directores.—Todos los actos practicados por cualquiera reunión de directores, ó por cualesquiera personas en quienes los directores hayan delegado algunas de sus facultades, serán, no obstante de que después se descubra que había algún defecto en el nombramiento de tales directores ó delegados, ó que ellos ó algunos de ellos

se hallaban inhabilitados, y á pesar de omitir otra formalidad, tan valederos como si dichas personas hubieran sido debidamente nombradas y estuvieran debidamente habilitadas y como si no se hubiera omitido tal formalidad.

70. Reglamentos.—Los directores pueden hacer, revocar y variar los reglamentos de sus procedimientos, siempre que dichos reglamentos no estén en desacuerdo con los presentes artículos.

71. Minutas.—Los directores harán llevar minutas en libros destinados al efecto:

1.º De todos los nombramientos de oficiales hechos por los directores;

2.º De los nombres de los directores presentes en cada reunión de los mismos;

3.º De todas las órdenes expedidas por los directores; y

4.º De todos los acuerdos y procedimientos de las reuniones de la Compañía y de los de los directores; y cualesquiera minutas de las antedichas, si fueren firmadas por la persona que aparece como presidente en cualesquiera reunión de la Compañía, ó de cualquiera reunión de directores, ó por cualquier director presente en la misma, se admitirá como prueba evidente á *prima facie*, y sin necesidad de otro testimonio, de que los asuntos y cosas asentadas en, ó que constan de dichas minutas, tuvieron lugar ó ocurrieron realmente según se asientan ó constan.

SELLO EXTRANJERO

72. Sello extranjero.—La Compañía tendrá facultad para usar un sello común oficial extranjero, en virtud de la Ley de Sellos de Compañías, 1864, en los países extranjeros que determinaren los directores; y éstos tendrán facultad para nombrar á cualesquiera agente ó agentes en el extranjero, co-

mo debidamente autorizados por la Compañía, con el fin de estampar y usar dicho sello común extranjero, y puede restringir el uso del mismo como lo creyere conveniente.

#### BENEFICIOS, FONDO DE RESERVA Y DIVIDENDO

73. Dividendo.—Siempre que los directores creyeren conveniente que se reparta ó distribuya entre los miembros, en calidad de dividendo, alguna parte de los beneficios de la Compañía, podrán recomendar su pago y con el consentimiento de una reunión general, hacerlo pagar; la cuestión de un dividendo se considerará en la reunión ordinaria de cada año. Los directores podrán también, de tiempo en tiempo, si lo creyeren conveniente y sin necesidad del consentimiento anterior, distribuir beneficios, en calidad de dividendo interino ó dividendos anticipados, y á cuenta de los que posteriormente apruebe la Compañía en reunión general. No se declarará ni pagará ningún dividendo que exceda de lo que ha sido recomendado por los directores.

74. Deterioros y deudas incobrables.—Los directores podrán, de tiempo en tiempo, cancelar, de las cantidades que fijaren en los libros de la Compañía como crédito del costo de propiedades, ó deudas, ó de otra manera, las sumas que los directores creyeren razonables ó convenientes, bien sea por deterioro, ó con motivos de deudas incobrables ó dudosas ó de otra manera cualquiera.

75. Fondo de reserva.—Los directores tendrán libertad, de tiempo en tiempo, y si creyeren conveniente hacerlo, para tomar de los beneficios de la Compañía, en cualquier año, una suma que á su discreción estimen conveniente para la formación total ó parcial de un fondo de reserva, y este fondo de reserva se podrá aplicar á igualar dividendos, eje-

cutar reparaciones, hacer provisión para pérdidas contingentes ó atender gastos extraordinarios, y á discreción de los directores, para cualesquiera otros objetos de la Compañía. Los intereses del fondo de reserva y de los valores en que se invierta el mismo, se considerarán como renta ordinaria de la Compañía, ó se tratará de ellos de otra manera, si los directores lo creyeren conveniente.

76. Pensiones y gratificaciones á oficiales y dependientes.—Los directores también estarán en libertad, á su discreción, para tomar de los beneficios de la Compañía, en cualquier año, la suma que creyeren conveniente para pagos de pensiones ó gratificaciones á cualesquiera oficiales ó dependientes, ó antiguos oficiales ó dependientes de la misma, ó sus madres é hijos, ú otros de que ellos dependan, ó de la formación ó aumento de un fondo de que responda á tales pensiones ó gratificaciones; conceder tales pensiones ó gratificaciones, tomándolas del fondo así constituido, de sus réditos, de los beneficios de la Compañía antes de que se hubiesen aplicado al mismo fondo; y podrán los directores hacer cualesquiera pagos por seguros sobre las vidas de cualesquier oficiales ó dependientes de la Compañía.

77. Los directores descontarán de los dividendos las sumas adeudadas por los miembros á la Compañía.—Los directores podrán descontar de los dividendos ó intereses pagaderos á cualquier miembro, ó á cualquier otro miembro conjuntamente con él, todas las cantidades de dinero que, bien sea por sí sólo ó conjuntamente con otros, adeudare á la Compañía por cuenta de cuotas ó de otra manera.

78. Aviso de dividendos.—Se puede enviar por correo, á riesgo de los miembros á quienes van dirigidos, cheques ó cédulas de dividendos. Todos los dividendos que no se reclamaren durante un año des-

pués de declarados, pueden los directores invertirlos ó hacer de ellos otro uso en beneficio de la Compañía, hasta que sean reclaniados.

79. Intereses de dividendo.—Ningún dividendo ganará intereses contra la Compañía.

80. Recibos otorgados por los miembros.—El recibo que dé la persona que aparezca en la razón inscrita en el registro como propietaria de alguna acción, se considerará como descargo suficiente en favor de la Compañía respecto de todos los pagos hechos con relación á tal acción. Si dos ó más personas se encuentran inscritas como propietarias de una acción, el recibo que se dé por una de ellas será buen descargo en favor de la Compañía por todos los pagos hechos respecto de tal acción.

#### INDEMNIDAD DE LOS OFICIALES

81. Los directores y oficiales responderán solamente de sus propios actos.—Ningún director ú oficial de la Compañía será responsable sinó de sus propios actos y faltas; ni tampoco responderá de ningún acto ejecutado por él por razón de conformidad solamente; ni de las cantidades ó valores de la Compañía, excepto de las que llegen á su propio poder; ni por ningún colector, gerente ó recaudador de dineros nombrado por la Compañía; ni de la insuficiencia ó deficiencia, en punto á título ó valor, de ninguna garantía bajo la cual se invierta, de tiempo en tiempo, cualquier dinero de la Compañía, ni de la insuficiencia del título á cualesquiera terrenos ó heredades comprados para los objetos de la Compañía, ó hipotecados á favor de esta; ni de ninguna desgracia, pérdida ó perjuicio que resulte de la Compañía por motivo de alguna escritura ó cosa otorgada ó practicada por un director ú otro oficial en el desempeño de su cargo, ó con relación á él; ni por

motivo de algún error de juicio ó falta de discreción de parte de un director ú otro oficial en la ejecución ó desempeño de sus facultades ó atribuciones, ni de otra manera, sea cual fuere el motivo, excepto solamente en caso de fraude ó de negligencia culpable.

82. Los directores y oficiales no serán responsables de las pérdidas que sufran en el debido ejercicio de sus facultades.—Todo director ú otro oficial de la Compañía será siempre indemnizado y quedará á salvo, por cuenta de la Compañía, de todos los costos, costas, pérdidas, daños y expensas que tuviere en el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, y contra todos los autos, pleitos, reclamaciones y demandas que se le promuevan con relación á cualquiera obligación ó responsabilidad de la Compañía, salvo los en que se incurra ó se ocasionen por motivo de su propia negligencia ó falta culpable.

#### CUENTAS

83. Cuentas.—Los directores harán que se lleven cuentas exactas sobre las operaciones y negocios de la Compañía.

84. Inspección de libros.—Ningún miembro tendrá derecho para inspeccionar una cuenta, libro ó documento de la Compañía, salvo el que de hecho le conceden los estatutos, ó que autoricen los directores ó la Compañía en reunión general.

85. Importe de propiedades.—Lo que cueste á la Compañía la liquidación por compra de cualesquiera propiedad, se puede considerar como desembolso de capital, y distribuir en una serie de años, ó tratarse de otra manera, como los directores lo determinen; y el importe de tal desembolso, mientras exista, podrá considerarse como caudal, para los efectos de estimar los beneficios de la Compañía á fin de repartir dividendos.

86. Estado-balance.—Un estado-balance, formado hasta una época que no pase de seis meses antes de la reunión, se hará una vez, y si lo creen los directores, dos veces en cada año, y se presentará á la Compañía en junta general; debiendo los estados-balances comprender los pormenores y extenderse en la forma que los directores creyeren conveniente, y serán firmados por el auditor ó auditores, por el secretario y por los directores, ó á lo menos tres de éstos.

REVISIÓN DE CUENTAS

87. Revisión de cuentas.—Una vez, por lo menos, en cada año, se examinarán las cuentas de la Compañía por un auditor ó auditores, los cuales serán nombrados cada año por la Compañía en reunión general.

88. Ni un director ni un oficial pueden ser auditores.—Ningún director ni oficial de la Compañía puede ser elegido como auditor de la misma.

89. Reección de auditores.—Un auditor cesante de la Compañía puede ser reelegido.

90. Cargos de auditores vacantes.—En el caso de que ocurra alguna vacante casual en el cargo de auditor, el auditor ó auditores (si los hubiere) que quedaren, podrán continuar desempeñando sus funciones; pero en el caso de que no quede ningún auditor, los directores, desde luego, convocarán una reunión general extraordinaria con el objeto de proveer la vacante ó vacantes en el cargo de auditor.

91. Acceso de los auditores á los libros de cuentas.—Se facilitará á cada auditor una lista de todos los libros que se lleven por la Compañía, y dicho auditor tendrá á toda hora razonable acceso á los libros y cuentas de la Compañía, y cualquier auditor podrá, con relación á dichos libros y cuentas, interrogar á los directores ó á cualquier otro oficial

de la Compañía; y en el caso de los bancos sucursales de la Compañía, establecidos fuera de los límites de Europa, bastará que el auditor tenga acceso á cuantas copias i extracto de los libros de cuentas de cualesquiera de los bancos sucursales antedichos se hubiesen remitido á la oficina principal de la Compañía en el Reino Unido.

92. Informe de los auditores.—El auditor ó los auditores presentarán á los miembros un informe acerca de las cuentas examinadas por él ó ellos, y acerca de todo estado-balance que se presente á la Compañía en reunión general durante el tiempo que haya durado el cargo de él ó de ellos, y en todo informe de esa naturaleza se expresará si, á juicio de él ó de ellos, el estado-balance á que se refieren en el informe es completo y justo, y si se encuentra extendido de tal manera que exhiba un cuadro verdadero y exacto de la situación de los negocios de la Compañía, según constan de los libros de la misma; y se dará lectura de dicho informe á la Compañía en reunión general.

93. Remuneración de auditores.—La remuneración de auditor ó auditores se fijará por la reunión general de la Compañía, en que se nombren dichos auditor ó auditores, y será pagada por la Compañía.

AVISOS

94. Avisos.—Todos los avisos se pueden dar ó remitir á cualquier miembro, ó bien personalmente, ó bien por el correo, en carta franqueada y dirigida á tal miembro según su dirección registrada. Todo miembro tendrá una dirección registrada en el Reino Unido, y el que no la tenga, tampoco tendrá (á pesar de las disposiciones que preceden) derecho á que se le dé aviso de ninguna reunión, procedimiento, negocio ó cosa relativa á la Compañía.

95. Avisos á tenedores conjuntos de una acción.—Todos los avisos que se envíen á los miembros se darán,—respecto de alguna acción á la cual tengan derecho varias personas conjuntamente,—á aquella de las personas cuyo nombre figure primero en el registro de miembros con una dirección registrada en el Reino Unido; y el aviso así dado se considerará suficiente para todos los tenedores de tales acciones.

96. Procedimientos sin avisos.—La celebración de todas las reuniones generales, reuniones de los directores ó de comites de los mismos, que de tiempo en tiempo, puedan tener lugar, y para cuya celebración no sea necesario aviso alguno, se entenderá, mientras no se manifieste lo contrario, notificada oportunamente en forma debida y propia á todas las personas que tengan el derecho de recibir aviso de ella; y los procedimientos de tales reuniones no se invalidarán por motivo de la falta de recibo de cualquier aviso que se dé por carta.

Señor Ministro de Hacienda:

Juan Dawson, á US. con el mayor respeto expongo:

Que he recibido el adjunto poder del directorio de «The Bank of Tarapacá and London Limited», para que lo represente como agente, ampliamente facultado en Chile; y como quiero ejercer este mandato con la debida autorización de S. E. el Presidente de la República, con arreglo al artículo 468 del Código de Comercio, vengo en solicitar de US. el *placet* legal, para lo cual el poder me confiere también facultad especial.

Los documentos que se han exhibido siempre en casos semejantes son el acta de incorporación y los estatutos sociales.

Acompaño ambos documentos, en la forma más correcta que es posible emplear, con la circunstancia de haber sido ambos vertidos al idioma español por el notario autorizante, que es perito en esta lengua.

Por tanto, y á virtud de lo estipulado bajo la letra A del artículo 3.º de los estatutos, y de la voluntad del directorio del Banco de extender sus operaciones á esta República;

Dígnese US., en mérito de los aludidos documentos, autorizarme para obrar como agente en Chile de «The Bank of Tarapacá and London Limited», incorporado en Londres con arreglo á las Leyes de Compañías Limitadas de 1862 á 1886

Exmo. Señor.

JUAN DAWSON.

*Santiago, 12 de Marzo de 1889.*

Vista al Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Anótese.—Por el Ministro, VARGAS.

Señor Ministro:

Don Juan Dawson solicita se le autorice para ejercer en Chile el cargo de agente de la sociedad anónima domiciliada en Inglaterra que se titula «The Bank of Tarapacá and London Limited».

Presenta un poder otorgado en Londres el 20 de Diciembre del año pasado ante el notario don John William Peter Jauralde, en el cual los represen-

tantes de dicha sociedad le confieren amplias facultades para administrar los negocios de ésta en Chile.

Acompaña también un certificado expedido por don John Samuel Purcell, registrador de Compañías por acciones, del cual consta que la sociedad fue incorporada con arreglo á las leyes sobre sociedades anónimas el 11 de Diciembre de 1888.

Según los estatutos sociales, que se presentan traducidos al castellano por el traductor del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Compañía se propone ejecutar operaciones bancarias en todos ó en algunos de sus ramos, y especialmente: adelantar dinero sobre propiedades ó valores de toda especie, bajo garantía personal ó de otra manera; descontar letras, vales y otros valores; negociar en letras de cambio, monedas, piedras preciosas y otras propiedades; tomar dinero en préstamo ó levantar empréstitos, mediante la emisión de bonos, ó sobre bonos, obligaciones consolidadas, letras de cambio, vales ú otras obligaciones ó valores de la Compañía, ó mediante hipoteca ó gravámenes de todo ó de parte de sus bienes; recibir dinero en depósito, con interés ó de otro modo; endosar pagarés, letras de cambio y otros efectos negociables ó mercantiles; emprender y llevar á efecto las operaciones ó negocios financieros y comerciales, y los de conducción y transporte; comprar, vender, poseer y negociar bienes muebles ó inmuebles, y toda especie de mercaderías, productos, títulos, acciones, bonos, hipotecas, vales ú obligaciones, bien sea por su propia cuenta ó por cuenta ajena, etc.

El capital social es de un millón de libras esterlinas, dividido en cien mil acciones, de valor de diez libras cada una.

Todos los referidos documentos han sido debidamente legalizados. No habiendo en ellos nada que

sea contrario á las leyes del país, el Fiscal opina que, conforme á lo dispuesto en el artículo 468 del Código de Comercio, S. E. el Presidente de la República puede servirse autorizar á don Juan Dawson para que ejerza en Chile el cargo de agente de la sociedad anónima inglesa que se titula «The Bank of Tarapacá and London Limited», debiendo darse cumplimiento á lo prescrito por el artículo 440 del Código citado.

Santiago, 29 de Abril de 1889.

ROJAS.

---

*Santiago, 30 de Abril de 1889*

Vista la solicitud que precede, los antecedentes que le acompañan, con lo informado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, y en conformidad con lo prescrito en el artículo 468 del Código de Comercio,

Decreto:

Autorízase á Don Juan Dawson para que ejerza en Chile el cargo de agente de la sociedad anónima domiciliada en Inglaterra y titulada «The Bank of Tarapacá and London Limited».

Dése cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese

BALMACEDA.

*J. Sotomayor G.*

---